



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 180

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00124-00

I. Asunto

Se pronuncia la Sala sobre la acción de tutela presentada por el ciudadano **Javier Elías Arias Idárraga** actuando en nombre propio, contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**.

II. Antecedentes

1. En el libelo introductorio de la presente acción, el señor Arias Idárraga solicitó el amparo del derecho fundamental a debido proceso, que considera vulnerado por la autoridad judicial accionada, en el curso de la acción popular radicada al No. 2014-96.



Corolario de ello, pide *"amparar mi acción Constitucional, a fin que se revoque la NEGATIVA DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL DE SANTA ROSA DE CABAL RDA DE CONCEDERME MI APELACIÓN EN LA ACCIÓN POPULAR No. 2014-101"*

2. Relata que la funcionaria judicial desconoció lo ordenado por la Ley 472 de 1998, que apartándose de forma ilegal, se ampara en la Ley 1437 de 2011 para negar la admisión de su acción constitucional, bajo la exigencia del requisito de procedibilidad requerido únicamente para acciones populares incoadas contra el Estado.

3. Se admitió la demanda de amparo, se corrió traslado de la misma y se ordenó la remisión de una las piezas procesales.

La titular del juzgado accionado, luego de rendir informe de la actuación adelantada dentro de las referidas acciones populares, manifestó que consideraba improcedente la tutela. Afirmó que, *"a todas luces es falso que se le haya negado el recurso de apelación que dice interpuso, pues a contrario sensu, proferido el auto inadmisorio de la demanda, presentó memorial en el que manifestó no corregir nada, esperar el auto de rechazo para apelar y presentar queja."*, sin embargo que a la ocurrencia de dicho auto el 8 de abril de 2014, el actor guardó silencio, y el rechazo de la demanda se encuentra debidamente ejecutoriada. Adujo, que el actor solo pretende con esta acción remediar sus propias omisiones.



III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el amparo se requiere del agotamiento de todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, salvo que la tutela se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ha



advertido desde antaño (1992)¹ que el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio *alternativo*, ni *complementario*, ni puede ser estimado como *último* recurso de litigio.

Lo anterior, por cuanto se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción; porque puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso; porque las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso².

IV. El caso concreto

1. El señor Javier Elías Arias Idárraga, alega que dentro del trámite de la acción popular, que adelantó en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, ante la imposición de un requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 1437 de 2011, norma que no se aplica para la jurisdicción civil.

¹ Sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia T-211 de 2009.



2. Se podría decir que por el derecho presuntamente vulnerado este asunto tiene importancia desde el punto de vista constitucional, pues de concluirse la vulneración del mismo, se podría impartir una orden encaminada a su protección. Pero un examen a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la acción popular objeto de análisis, desboronan sus visos de properidad:

- Por auto del 31 de marzo de 2014, la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, declaró inadmisibile la demanda, ante la ausencia del requisito de procedibilidad exigido por la norma para esos asuntos, concedió a su demandante el término de tres días para subsanarla. (Fol. 14 vto. C. principal)

- Al llamado acudió el actor popular, para referir que *“la presentación de la acción popular en Civil No requiere hagogar via gubernativa”* (sic) y agregó que *“Nada corrijo, esperare que inadmita y APELARE”*. (Fol. 15 ib.)

- La juez de conocimiento, procedió al rechazo de la demanda el 8 de abril de este año y ordenó la devolución de sus anexos. (Fol. 16 vto. ib)

4. El recuento de las actuaciones, advierten que la parte tutelante no agotó adecuadamente los mecanismos de defensa judicial con que contaba para plantear su inconformidad.

En efecto, atendiendo las características de residualidad y subsidiariedad de la que está investida la acción de tutela, basta decir que ante la inadmisión de la acción popular, del demandante se anticipó a decir que no corregiría y, en cabio esperararía a que fuera *“inadmitida”* para apelar, sin embargo cuando el juzgado emitió el auto del 8 de abril de 2014 rechazando la demanda, ninguna



manifestación hizo, es decir, no propuso contra ese proveído recurso alguno, ni de reposición, ni de apelación, ambos procedentes.

Y es que, ha de atenderse que la jurisprudencia, se ha referido a la restricción que trae el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, en el sentido que dicha providencia, la de rechazo, es susceptible de alzada, y así ha sido admitido por esta Corporación.³

5. Resulta, entonces, ostensible, que si el promotor del amparo no agotó los medios defensivos de que disponía, por medio de la acción constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural. Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, en ningún momento el amparo se puede entender como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

6. Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de subsidiariedad de la solicitud, por los motivos expuestos con antelación, esto es, porque el accionante soslayó los mecanismos ordinarios de defensa, razón por la que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

7. En virtud de lo expuesto, la Sala negará el amparo constitucional invocado, por improcedente.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia, febrero 26 de 2010, expediente 66001-31-03-001-2008-00197-02.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por **Javier Elías Arias Idárraga** actuando en nombre, contra el **Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Tercero: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO⁴

⁴El presente proveído se firma en Sala Dual por cuanto se está a la espera de la posesión del nuevo Magistrado.

